

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: PABLO NICOLÁS CASTELLANOS GUALDRÓN y OTRA
DEMANDADO: JAIRO SUÁREZ MOLINA
RADICADO: 680013103011 2023 00083 00

*CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente subsanación de demanda, para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 11 de mayo del 2023.*

*Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023 00083-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentra al despacho la presente subsanación de la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA REIVINDICATORIO DE BIEN INMUEBLE formulada a través de apoderado judicial por PABLO NICOLÁS CASTELLANOS y ZAIREE KARINA GUALDRÓN HERNÁNDEZ contra JAIRO SUÁREZ MOLINA, que el Despacho encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 25, 26, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones concordantes, razón por la cual se admitirá.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requerirá a la parte demandante para que preste la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA REIVINDICATORIA DE BIEN INMUEBLE formulada a través de apoderado judicial por PABLO NICOLÁS CASTELLANOS y ZAIREE KARINA GUALDRÓN HERNÁNDEZ contra JAIRO SUÁREZ MOLINA. Por la naturaleza del asunto, impártasele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a JAIRO SUÁREZ MOLINA, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, teniendo como su dirección de notificaciones judiciales electrónicas la reportada en la subsanación de la demanda; para la verificación de la entrega, la parte actora podrá «*utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*».

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto.

CUARTO.- ORDENAR a la parte demandante prestar caución por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$371.800.000) «*para responder por las costas y perjuicios derivados*» de la práctica de la medida cautelar solicitada (*num. 2, art. 590, C.G.P.*).

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: PABLO NICOLÁS CASTELLANOS GUALDRÓN y OTRA
DEMANDADO: JAIRO SUÁREZ MOLINA
RADICADO: 680013103011 2023 00083 00

QUINTO.- RECONOCER personería a JAVIER JOSÉ LEDESMA ENCISO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.098.738.346, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 327.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (*pág. 9-10, PDF005*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 052 del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a3ac55edc2f629e0e92179cc438b8b0dbefdc88ed10091d26bd3b49fe61a01**

Documento generado en 19/05/2023 02:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>